



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Gaceta del 2 de Mayo.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las diez de esta mañana, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion ha pasado la noche sin novedad particular. El mal continúa con el mismo carácter, si bien con alguna remision en el conjunto de sus síntomas.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 4.º de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 1.º de Mayo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Oído el parecer del Consejo de

Sanidad y el de la Seccion de Gobierno y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid.

Dado en Aranjuez á 28 de Abril de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

DE LA REAL ACADEMIA DE MEDICINA DE MADRID.

TITULO I.

Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina de Madrid depende inmediatamente del Ministerio de la Gobernacion, y tiene por objeto:

1.º Ayudar al adelantamiento de las ciencias médicas.

2.º Examinar las doctrinas y las novedades de importancia que vayan presentándose en el campo de la ciencia, á fin de discernir lo verdadero de lo falso, y de dar al ejercicio de las profesiones médicas la direccion que el bien público reclama.

3.º Formar un Diccionario tecnológico de las ciencias médicas.

4.º Recoger útiles materiales para escribir en su día la historia crítica y la bibliografía de la medicina patria, y para formar la geografia médica del pais.

5.º Fomentar el estudio y progreso de la ciencia, otorgando premios cada año á los autores de los mejores escritos que se presenten sobre puntos de interés previamente designados.

6.º Ayudar á la propagacion, conservacion y estudio de la vacuna.

7.º Auxiliar al Gobierno con sus conocimientos científicos evacuando las consultas que le pida sobre cualquier asunto de su competencia, principalmente sobre las endemias, epidemias,

contagios, epizootias y demas que corresponden á la salud pública.

8.º Entender en cuanto le encomiende el Gobierno relativamente al conocimiento y estudio médico de las aguas minero-medicinales.

9.º Practicar el exámen de los remedios nuevos ó secretos que le encomiende tambien el Gobierno, haciendo con ellos los experimentos que tenga por oportunos, remitiendo al mismo su dictámen respecto á la originalidad, conveniencia, mérito del descubrimiento ó invencion, y premio que en su caso deba otorgarse.

10. Redactar las farmacopeas, pe-titorio y tarifa oficiales, y cuidar de su impresion, de su expedicion y revision oportuna.

11. Resolver las cuestiones de medicina legal que los Tribunales superiores y las Audiencias le consulten.

12. Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médicas.

Art. 2.º Dará publicidad la Academia del modo que estime más conveniente á los escritos científicos de importancia que produzcan sus socios ó le hayan sido presentados.

Art. 3.º A este fin, y para sufragar los gastos que su sostenimiento origine, recibirá del Gobierno la cantidad anual que se le asigne en el presupuesto correspondiente.

Tambien podrá admitir legados y donaciones, siempre que para ello preceda la superior aprobacion.

TITULO II.

De la organizacion de la Academia.

Art. 4.º Se compondrá la Academia de estas tres clases de socios, numerarios, honorarios y corresponsales.

Los de número serán 56 domiciliados en Madrid; es á saber: 46 Doctores ó Licenciados en medicina, 7 Doctores ó Licenciados en Farmacia, y 3 Veterinarios de primera clase que sean ó hayan sido Catedráticos, ó gocen de nombradía por sus importantes publicaciones sobre asuntos de la profesion.

Pasarán á la clase de honorarios, tan-

to los socios de número que lo pidan despues de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella por hallarse imposibilitados de tomar parte en sus tareas á causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso é involuntario.

Habrán corresponsales nacionales y corresponsales extranjeros, no pudiendo unos ni otros exceder en número de 446. Tanto los socios corresponsales nacionales, como los extranjeros, han de pertenecer á las siguientes clases de Profesores; 420 serán Médicos, 20 Farmacéuticos y 6 Veterinarios de la mas elevada clase.

Podrán los socios corresponsales nacionales tener indistintamente su domicilio en Madrid ó en las provincias.

Art 5.º Para ser Académico de número se requiere:

1.º Ser español.

2.º Tener el grado de Doctor ó el de Licenciado en la Facultad de Medicina ó en la de Farmacia, conferido en alguna Universidad del reino, ó reunir las condiciones que para los Profesores de Veterinaria expresa el precedente artículo.

3.º Contar 10 años al ménos de antigüedad en el ejercicio de la profesion respectiva.

4.º Haberse distinguido en su facultad por medio de publicaciones importantes, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.

5.º Hallarse finalmente domiciliado en Madrid. Los que perteneciendo á esta clase trasladen su domicilio á otra poblacion, pasarán á la de corresponsales, reservándose, no obstante, si volvieren á establecerse en Madrid, el derecho de ocupar la primera plaza de número que resulte vacante, ó el de ingresar en la clase de socio honorario cuando tengan las circunstancias requeridas al efecto.

Art. 6.º Para ser socio corresponsal se requiere, sobre reunir las condiciones que el art 4.º expresa, haber compuesto y remitido á la corporacion uno ó mas escritos científicos que la Academia haya estimado, con



anterioridad, de mérito suficiente al efecto, según se advierte en el art. 12.

Art. 7.º Las vacantes de socio de número serán provistas por elección en el término de dos meses, á contar desde el día en que ocurrieren.

Se admitirán á este fin por la mesa, durante los 15 días siguientes al anuncio oficial de la vacante, las propuestas que para Académico se presenten firmadas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido.

Terminado el plazo, pasarán las propuestas á la seccion á que corresponda la vacante, con el objeto de que presente á la Academia una lista en que figuren los candidatos por el orden de su respectivo mérito, comenzando por el que le tenga superior, y dando fin por el que le ofrezca en grado mínimo.

De esta lista se dará conocimiento á los Académicos con la oportunidad debida; y en sesion de gobierno, convocada al efecto, tendrá lugar la elección, mediante votacion secreta y por mayoría absoluta de votos.

Para que sea esta votacion válida, se requiere á lo menos la asistencia de la mitad de Académicos numerarios, únicos que en ella podrán tomar parte.

El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta de votos, y dará al Gobierno noticia de la elección.

Art. 8.º Tambien comunicará el Secretario igual noticia al Candidato elegido para que forme, en el término de dos meses, el discurso que ha de leer cuando tome posesion.

Este discurso versará precisamente sobre alguna de las materias propias de la seccion á que corresponda la vacante que se vaya á llenar, y será entregado al Presidente de la Academia antes de espirar el referido plazo.

No obstante, si la Academia creyese haber razones bastantes para dispensar al Académico electo de la presentacion de su discurso dentro del término prescrito, podrá prorogársele por otros dos meses en virtud de la facultad que le atribuye el presente artículo.

El Presidente lo pasará á la seccion para que lo examine e informe; y aprobado que sea por la Academia, designará esta el socio de la propia seccion que ha de contestar el día de la recepcion pública y solemne, pasándole al efecto el expresado discurso para que componga el suyo antes de finalizar el propio término de dos meses.

Concluido este trabajo, se entregarán ámbos discursos al Presidente de la Academia, que dispondrá su impresion por cuenta del candidato, y señalará el día en que ha de tener efecto la recepcion.

Art. 9.º Están obligados los socios de número á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Academia; á desempeñar los cargos que esta les confiera, y los que en las secciones y comisiones á que pertenezcan les sean encomendados, y á asistir con asiduidad á las reuniones que aquella y estas celebren.

Art. 10.º Gozarán los Académicos numerarios de las siguientes prerogativas:

1.º En los actos y comunicaciones

oficiales conservarán el tratamiento de señoría que les dió el anterior reglamento.

2.º Usarán como distintivo una medalla arreglada al modelo aprobado por S. M. en Real orden de 31 de Enero de 1860.

3.º Harán igualmente uso del uniforme que en el art. 3.º del capítulo III de la Real cédula de 15 de Enero de 1831 les está señalado, modificándole de la siguiente manera:

El frac será abierto para llevar debajo un chaleco de cachemir blanco fileteado de oro, y tendrá un bordado de la anchura de cuatro centímetros hecho con seda verde en lo que corresponde al ramo de encina, cuyo bordado guarnecerá el cuello, mangas, carteras y escuson, bajando en peti- llo desde el cuello hasta el cuartillo del frac, y recorriendo un filete todo el borde: sus botones tendrán las armas Reales. El pantalon llevará franja de oro de la misma anchura que el bordado, y el sombrero estará guarnecido de pluma negra.

4.º Presidirán en las consultas y demas actos peculiares de la profesion á todos los que no sean ó hayan sido Vocales del Consejo de Sanidad y de Instruccion pública, de la extinguida Direccion general de Estudios, Junta suprema de Sanidad y Juntas superiores de Medicina, Cirujía y Farmacia, ó en fin, Médicos de Cámara de S. M.

Art. 11. Los Académicos honorarios conservarán el uso de los distintivos espresados en el anterior artículo y tendrán el derecho de asistir con voz y voto á las sesiones de la Academia, escepto cuando hayan de hacerse elecciones ó nombramientos en cuyo caso votarán solamente los numerarios.

Art. 12. Las vacantes de socios corresponsales se proveerán por la Academia en sesion de gobierno convocada para este fin por escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, entre los Profesores que, por reunir las condiciones del art. 6.º, figuren en la lista de candidatos que la Secretaría irá formando con los nombres de los autores cuyos escritos haya declarado la corporacion de suficiente mérito en votacion secreta, y previo informe de la seccion á que correspondan, por la materia que en ellos se trata.

Cuando llegue el caso de proveer una ó mas de estas vacantes, examinará una comision especial, compuesta de un Vocal de cada una de las secciones las circunstancias y méritos de los inscritos en la lista, y propondrá á la Academia tres eandidatos, si los hubiese dignos, para cada vacante.

Art. 13. Están obligados todos los socios á remitir á la Academia para su Biblioteca un ejemplar de las obras que publiquen, y los corresponsales á mantener relaciones científicas con la corporacion, y á desempeñar todos los encargos que esta les encomiende relativos á su objeto.

CAPITULO III.

De las secciones y comisiones permanentes

Art. 14. Se dividirá la Academia en las seis siguientes secciones, y estarán distribuidos en ellas los socios de número en la proporcion que en seguida se expresa:

Secciones.	Socios
1.ª De anatomía y fisiología.	40
2.ª De medicina.	44
3.ª De cirugía.	12
4.ª De higiene pública.	7
5.ª De filosofía y literatura médica	6
6.ª De farmacia.	7

Art. 15. Para el mejor desempeño de las otras tareas propias de la Academia habra ademas estas siete comisiones permanentes, compuestas del número de vocales que la corporacion determine:

- 1.ª De epidemias, contagios, epizootias y efemérides epidémicas.
- 2.ª De aguas y baños minerales.
- 3.ª De vacunacion.
- 4.ª De medicina legal.
- 5.ª De exámen de remedios nuevos ó secretos.
- 6.ª De farmacopea.
- 7.ª De policía médica.

Art. 16. Nombrará tambiea la Academia, cada vez que la mesa se renueve, una comision especial de revision de estilo, compuesta de tres Académicos, y encargada de examinar las publicaciones que se hagan y otro escrito cualquiera que la corporacion estime conveniente.

Art. 17. Quedan relevados el Presidente de la Academia y el Secretario perpétuo de la asistencia á las juntas de seccion mientras desempeñen sus cargos, debiendo asistir tan solo á las de las comisiones de que hacen parte por reglamento.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Tendrá la Academia para su direccion y gobierno, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario perpétuo, un Secretario temporal, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes, con los dos decanos mas antiguos de las secciones, formarán su Junta de gobierno.

Todos estos cargos escepto el de Secretario perpétuo, serán bienales, y reelegibles los individuos que los obtengan. Su nombramiento se comunicará al Gobierno.

Art. 19. En ausencia y enfermedades del Presidente le suplirá el Vicepresidente; el Secretario temporal suplirá al que lo sea perpetuo, auxiliándole ademas en sus funciones, y á los que desempeñen los restantes cargos podrán suplir los decanos de las secciones que hacen parte de esta Junta.

Art. 20. La Junta de gobierno representará á la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y órden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia fuera del tiempo de sus sesiones, y entenderá en todo lo concerniente á su gobierno interior y órden administrativo.

Cuidará, por lo tanto, de la ejecucion de los acuerdos de la Academia; desempeñará lo que tiene esta encomendado sobre impresion y venta de la farmacopea oficial; dispondrá y dirigirá todas las impresiones que por acuerdo de la misma hayan de hacerse; preparará las sesiones públicas examinando y aprobando la memoria que á su nombre se ha de leer para la inauguracion de cada año académico; administrará los fondos, dando cuenta de su inversion, para cuyo fin

se reunirá todos los meses y acordará la distribucion que corresponde hacer en el inmediato; cuidará del fomento de la Biblioteca, y propondrá á la Academia el personal para las comisiones permanentes, cuando estas hayan de renovarse.

Del Presidente.

Art. 21. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia, manteniendo en ellas el buen órden.

2.º Dirigir á las secciones y á las comisiones permanentes los asuntos en que cada una deba entender, dando de ello conocimiento á la Academia en la primera sesion que celebre.

3.º Convocar para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estime conveniente cuando haya que tratar asuntos graves de la competencia de la corporacion ó lo pida con fundamento bastante alguno de sus socios de número.

4.º Proponer en las sesiones los asuntos sobre que la Academia haya de deliberar.

5.º Publicar las votaciones y las resoluciones que la corporacion tome.

6.º Autorizar las actas con su V.º B.º

7.º Velar por la fiel observancia del presente reglamento y de los acuerdos de la Academia.

8.º Disponer provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes, lo que mas oportuno estime para el buen órden y gobierno de la corporacion, siempre que no se oponga á este reglamento, hasta que, reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

9.º Dirigir al Gobierno y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la corporacion.

10.º Firmar los títulos de socios que se espidan y los libramientos que la Academia decrete.

11.º Cumplir en fin, los demas cargos que en el reglamento le están señalados, los que las leyes y superiores disposiciones le encomienden.

Del Secretario perpétuo.

Art. 22. Tendrá el Secretario perpétuo las siguientes obligaciones:

1.º Dar aviso á los socios, mediante oficio, para la sesiones á que deban asistir.

2.º Actuar en ellas con el carácter que le corresponde, dando cuenta de los asuntos en el órden que el Presidente haya determinado.

3.º Recoger los votos cuando sean las votaciones secretas, y contarlos y resumirlos si fueren públicas.

4.º Extender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre.

5.º Conservar en buen órden y estado los documentos de su pertenencia.

6.º Tener en su poder los sellos y troqueles de la corporacion.

7.º Rubricar la correspondencia oficial que haya de firmar el Presidente.

8.º Comunicar los acuerdos cuando á este no corresponda hacerlo.

9.º Remitir á las secciones, comisiones y Académicos los asuntos sobre que deberán informar.

10.º Redactar la Memoria que cada año se ha de leer en la sesion pública, presentando en ella un resumen

razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior.

11. Extender los libramientos é intervenir en los fondos.

12. Expedir las certificaciones y copia de documentos que la corporación acuerde.

13. Desempeñar, en fin, los restantes encargos que en este reglamento se le encomiendan y en adelante se le encomiendan por superiores mandamientos ó por acuerdos de la corporación.

Art. 23. Llevará además el Secretario los libros que á continuación se expresan:

1.º Un registro para inscribir los socios de número y honorarios, en el cual conste el día de su nombramiento, su patria, su edad y los títulos profesionales que cada uno posee, expresando la fecha en que fueron librados y el número de su registro en el libro correspondiente.

Después de la inscripción que corresponde á cada Académico, se dejarán las hojas necesarias para ir anotando los méritos que contraiga, los servicios que preste, las restantes noticias biográficas que puedan interesar, y en fin, el día de su fallecimiento.

2.º Otros dos registros análogos para los socios corresponsales nacionales y para los extranjeros, en los cuales se anotarán además la residencia al tiempo de ser nombrados, y los sucesivos cambios que ocurran.

3.º Un registro por órden cronológico para tomar razon de la correspondencia oficial, en el cual consten todas las comunicaciones que se reciban del Gobierno y de las Autoridades, y asimismo las procedentes de las Academias y demas corporaciones científicas ó de diversa índole.

4.º Otro registro destinado al propio fin que el anterior, pero dispuesto por órden alfabético.

5.º Un copiator de todas las comunicaciones del Gobierno y de las consultas de las autoridades administrativas ó judiciales.

6.º Un libro para copiar las actas de las sesiones de gobierno.

7.º Otro en que solamente han de copiarse las de las sesiones literarias.

8.º Otro destinado á copiar las actas de las sesiones públicas, inaugurales ó de recepción de Académicos.

9.º Un libro en que constén los acuerdos de la Academia relativos al gobierno y órden interior de la misma.

10.º Un copia or he los informes y consultas de la corporación.

11.º Uno destinado á la intervención de fondos.

12.º Otro de cuentas anuales.

13.º Otro, finalmente, en que vayan inscribiéndose los nombres de cuantos Profesores remitan escritos con el fin de aspirar á plaza de socios corresponsales, cuando haya vacante.

(Se continuará)

Num. 389.

Circular número 199.

Ministerio de la Gobernación.—Beneficencia y Sanidad.—En el expediente relativo á si las llaves del Cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del Alcalde ó del Cura pár-

roco de la espresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—Estas secciones han examinado el expediente instruido con motivo de las protestaciones que han mediado entre el muy Reverendo Arzobispo y Gobernador de Granada sobre si corresponde al Cura párroco ó al Alcalde de Bestabal convevar las llaves del Cementerio de la misma villa.—Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razon fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las secciones.—Desde los primeros tiempos del cristianismo, han sido considerados los Cementerios como lugares sagrados, y por consiguiente han tenido los privilegios y prerogativas de tales. Eran consagrados por los obispos con las creencias que para el efecto establece el Ritual romano, del mismo modo que se hacia para consagrar las iglesias. Y á tal punto llegó la paridad que se estableció la necesidad de la reconciliacion de estos asilos de muerte si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesion los Cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociacion, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerogativas semejantes. Y no podia suceder otra cosa, porque los fieles, mientras viven, pertenecen á la sociedad civil, desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al Cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les dá sepultura benedicta como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la Autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios que se han considerado como una parte integrante de las Iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y civil están conformes en esto. Y para que resalte mas si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religion repartidos en todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.—Si se examina la direccion y administracion de los Cementerios, se verá que por la ley 4.ª título 13.ª partida 1.ª correspondia á los obispos señalarlos, fijar su estension y amojonarlos. Don Carlos 3.º por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.ª título 3.º de la Novísima Recopilacion, restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construccion de Cementerios, según el Ritual romano, dispuso que esta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harian formar los Curas de acuerdo con el Corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fabricas de las iglesias, si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos,

ayudando también los caudales públicos.—Por Real órden de 2 de Junio de 1833, encargándose la construccion de cementerios en todos los pueblos se ordenó que donde se alegase y probase que las fabricas de las Iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravamen; y si tampoco estos existen, los Ayuntamientos propongan los medios que consideren mas adecuados para tan importante objeto. Se vé, pues, con que especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervencion que se ha concedido á las Autoridades eclesiásticas y á las Iglesias en este particular ya concediéndoles el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los Cementerios esté cometida á las Autoridades eclesiásticas, cuya primera intervencion siempre ha sido reconocida por las leyes. Y no debe ser obstáculo para ello el que un Cementerio haya sido construido con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construidas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo á ninguno se le ocurrió la pretension de tener en su poder las llaves que corresponden al párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el Alcalde de Bestabal y Gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el Cementerio de este pueblo ha sido construido á expensas de los bienes de propios.—Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia que amplió el Cementerio con fondos de propios y construyó una capilla y el Obispo de la diócesis, sobre esacion de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación informaron en 23 de Octubre de 1847 que no habia podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del Cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte habia sido costeada por fondos municipales ni alteraba su naturaleza ni era mas que el cumplimiento de la ley 1.ª título 3.º libro 1.º de la novísima recopilacion, debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del Ordinario. Formóse después un reglamento de mutuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oidas para su aprobacion las mencionadas secciones en 24 de Junio de 1849, informaron que debia aprobarse y partiendo del principio de que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del espresado reglamento que el capellan nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el Obispo y revocable por este *ad unum* tendria la llave del cementerio, entregándosela de dia al enterrero.

En el expediente instruido con motivo de la denegacion de sepultura eclesiástica al cadáver de Martin de Latorna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, puso el Gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al Alcalde, y oidas las mismas secciones de Gracia y Justicia y Gobernación, al informar sobre el fondo de la cuestion, lo hicieron también manifestando que se obligase al Alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco que era á quien correspondia tenerla.—No por esto se priva á la Administracion de la justa intervencion que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiera á su policia y régimen en cuanto tiene relacion con la salud. Desde las leyes de partidas hasta las disposiciones mas recientes se ha reconocido esta intervencion para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas, celar cuidadosamente para que se construyan donde no los haya, ejerciendo una policia severa no solo en que para su construccion se guarden las reglas al efecto establecidas sino también en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones. Es cuanto se refiere á cementerios *uni-celi-fori*, pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse, siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los Cementerios para cumplir con su cometido puedan hacerlo y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente, de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.—Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al Cura párroco y no al Alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del Cementerio de dicha villa con la obligacion de facilitarlas á dicho Alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.—Y habiéndose servido resolver S. M. de acuerdo con el preinserto informe, de su Real órden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que los señores Alcaldes sepan á que atenerse en casos análogos. Zaragoza 3 de Mayo de 1861.—Pedro de Navascués.

Num. 384.

Circular número 191.

Encargándoseme por la Superioridad, que averigüe el actual paradero ó suerte que haya cabido al prestidijador Victor Boisgoutier, el cual hallándose en Madrid en 1849, salió con objeto de recorrer varias provincias, sin que desde dicha época se haya vuelto á tener noticia alguna de él, lo acordado

dirigirme á los Sres. Alcaldes de esta provincia para que, con urgencia, me manifiesten lo que sepan ó puedan indagar acerca del estremo que queda mencionado. Zaragoza 3 de Mayo de 1864.—Pedro de Navascués.

Núm. 582.

Contaduría de Hacienda pública de Zaragoza.

Aprobado por la Direccion general de contabilidad en Hacienda pública el presupuesto de los enseres y demás efectos que se consideran necesarios para el servicio de esta Contaduría, consistentes en un armario papelería de nogal, una mampara, tres mesas de escritorio, dos pupitres, tres taquillas, un armario grande de pino y dos escribanías de metal, se saca todo á pública subasta bajo las condiciones siguientes.

1.ª En la construccion de los espresados enseres y efectos se sujetará el rematante al presupuesto formado y aprobado que existe de manifiesto en esta Contaduría.

2.ª La cantidad que sirve de tipo para la subasta es la de 2000 rs. vellon por cuyo valor ha sido oprobado el presupuesto.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá el licitador ingresar previamente en la Caja de depósitos la suma de 200 rs. vn., como garantía del cumplimiento del contrato.

4.ª El que suscriba el remate debe presentar los efectos en la Contaduría á los doce dias de habersele comunicado por el que suscribe la aprobacion del remate.

5.ª Como el pago de la cantidad en que quede subastada su construccion, ha de ejecutarse con arreglo á las prescripciones establecidas para todos los que se verifican por las Cajas del Tesoro, tendrá que esperar el rematante á que se consigne su importe por la Direccion general del mismo, en la correspondiente distribucion de fondos.

6.ª Tanto las maderas como los demás artículos que se empleen en la confeccion de los efectos serán de buena calidad y estarán bien concluidos, estos, para lo cual quedará sujeto el rematante al reconocimiento pericial que se practique, si se considerase necesario.

7.ª La subasta se celebrará ante el Sr. Gobernador de la provincia el dia 3 de Junio próximo, á la una de la tarde, mediante pliegos cerrados que se presentarán según el modelo que á continuacion se estampa, siendo oral y admitiéndose por espacio de media hora las pro-

posiciones en mejora que puedan hacerse entre las que resulten iguales, adjudicándose el remate en favor del mas beneficioso postor.

8.ª Si el rematante no cumple su compromiso en los términos espresados en el pliego de condiciones, además de perder el depósito, habrá de satisfacer la diferencia si la hubiese, en segundo remate que debe celebrarse, ó la que resultase, si por falta de licitadores, fuese preciso hacer la obra por administracion. Zaragoza 2 de Mayo de 1864.—Ventura de la Peña.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, (vecino en tal parte) se compromete á construir los enseres y efectos á que se refiere el anuncio inserto por la Contaduría de Zaragoza en la Gaceta de Madrid del dia.....último y en el Boletín oficial de la provincia del dia.....bajo las condiciones de dicho anuncio, por la cantidad de (tantos rs. vn., en letra) acompañando la carta de pago de 200 rs. vn. que se exige como garantía del cumplimiento del contrato. Fecha y firma.

INDICE

de las Reales órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Abril de 1861.

Un anuncio de la Junta general de liquidacion del personal de Guerra del distrito de Valencia, Boletín número 53.

Varias circulares insertas en la Gaceta del 16 de Marzo, núm. 54.

Circular sobre haberse encontrado un cadáver de hombre en el término de Alcubilla de las Peñas, id.

Otra procurando la captura de Calisto Galan y Sen, id.

Otra id. id. de Juan Ballester, id. Administracion de Correos, sobre cartas recogidas en los buzones de dicha Administracion, id.

Consejo provincial sobre las raciones que los pueblos han suministrado al Ejército, id.

Circular remitiendo á los Alcaldes los impresos para formar el presupuesto de 1860, núm. 55.

Varias circulares insertas en las Gacetas del 1.º y 3 de Abril, id.

Circular procurando la captura de Antonio Ferrer Canales, id.

Otra id. id. de dos aragoneses llamados Manueles, id.

Otra id. id. de Maria Rosa Serrano, id.

Contaduría de Hacienda verificando el pago de los bienes enagenados, id.

Id. id. sobre los nuevos títulos del 3 por 100, id.

Junta de la Deuda pública sobre los débitos procedentes de la Deuda del personal, id.

Hallándose vacante en la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de economía, etc., id.

Gaceta del 4 de Abril tratando de Beneficencia y Sanidad, núm. 56.

Circular tratando de varios Alcaldes que se hallan en descubierto en cantidades con destino á las obras de la Casa de Misericordia, id.

Otra sobre la formacion de los presupuestos adicionales, id.

Otra autorizando á D. Pedro Liest para que establezca una casa de monta, id.

Otra id. id. á D. Pedro Estrada, id.

Otra id. id. á D. Juan Estrada, id. id.

Cuenta de las cantidades recibidas y empleadas en las obras de la Casa de Misericordia, núm. 57.

Direccion general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas, etc. id.

Varios decretos insertos en la Gaceta del 6 de Abril, núm. 58.

Circular para que se proceda á la captura de Felipe Bes y Sahun, (a) Casola, id.

Otra autorizando á D. Joaquin Alcalá para que establezca una casa de monta, id.

Pliego de condiciones para el arriendo del Teatro comico de Granada id.

Reales decretos insertos en las Gacetas del 8 y 9 de Abril, núm. 59.

Circular procurando la captura de Juan Ortega, id.

Otra id. id. de José Perales Erla (a) Polaco id.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado, subastando varias fincas de menor cuantía de los pueblos de Abanto, Ariza, Torrelapaja, Berdejo y Nuévalos, id.

Id. id. id. de mayor cuantía de los pueblos de Alagon y La Almunia de doña Godina, id.

Contaduría de Hacienda sobre los nuevos títulos del 3 por 100 id.

Intendencia militar sobre una Real orden del Ministro de la Guerra, id.

Capitanía general de Aragon sobre los depósitos de bandera y embarque, etc. id.

Circular sobre la conduccion del correo diario desde Zaragoza á Tolosa, número 60.

Otra procediendo averiguar el paradero de Leon de Saint-Chard, bajo el nombre de Fr. Antonio, id.

Universidad de Zaragoza necesitando para los estudios de la agricultura una torre de doce cahizadas, id.

Reales decretos insertos en la Gaceta del 12 de Abril, núm. 61.

Circular sobre Montes, id.

Otra sobre varios individuos de tropa, etc. id.

Otra procurando la captura de los confinados Simon Sorrosal y Demetrio Durango, id.

Varias circulares insertas en las Gacetas del 12, 14 y 15 de Abril, número 62.

Circular procurando la captura de Pedro Asensio, id.

Otra sobre diferentes quejas de obras y Agrimensores, id.

Otra sobre las obras de la Casa de Misericordia, id.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado subastando las fincas de menor cuantía sitas en los pueblos de Alarba, Olivés, Maluenda, Munebrega, Belmonte, Moros, Aldehuella de Liestos, Arándiga, Viver de la Sierra, Inogés y El Frasnó, id.

El Ayuntamiento de Zaragoza ha resuelto proceder á la adquisicion de los azulejos para la rotulacion de calles, etc. id.

Real decreto inserto en la Gaceta del 16, número 63.

Circular contratando la conduccion del correo diario desde El Burgo á Belchite, id.

Otra sobre haberse distribuido los documentos de vigilancia, etc. id.

Otra procurando la captura de Sebastian Valle y Andreu (a) Mataban id.

Otra procurando averiguar quien sea el cadáver de un hombre estraido de las aguas del Canal, id.

Administracion de Propiedades subastando las fincas de menor cuantía sitas en los términos de las villas de La Almunia de D.ª Godina y Villanueva de Jalon, id.

Negociado sobre quintas inserto en la Gaceta del 17, núm. 64.

Circular subastando 53000 kilogramos de alambre, id.

Otra procurando la captura de Serapio Sanjuan y Serrano, id.

Circular sobre presupuestos núm. 65

Otra subastando los kilómetros de la carretera de Zaragoza á Canfranc, id.

Otra subastando los caballos Holliball y Artillero, id.

Otra sobre pago de espropiaciones, id.

Otra del Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, id.

Administracion de Propiedades subastando las fincas de mayor cuantía en la villa de Alagon partida del Sotillo, id.

Real decreto inserto en la Gaceta del 21, núm. 66.

Circular procurando la captura de Nicolás Bara, id.

Junta provincial de Instruccion pública de Zaragoza, aumentando el sueldo á los maestros de primera enseñanza, id.

Varias circulares insertas en las Gacetas del 22 y 23, núm. 67.

Circular remitiendo á este Gobierno las liquidaciones, etc. id.

Otra hallándose en descubierto varios pueblos de las cantidades que le han correspondido para atender á la manutencion de presos pobres, id.

Administracion de Hacienda sobre hipotecas, id.

Administracion de Propiedades subastando las fincas de menor cuantía en los pueblos de Codo, Belchite, Azuara, Almonacid de la Cuba, Jaulin, Moneva y Planas, id.

Gacetas del 24 y 25 de Abril, número 68.

Hallándose vacante una plaza de perito agrónomo, id.

Circular encargándose del Gobierno de esta provincia, D. Pedro Alcántara de Navascués, núm. 69.

Gaceta del 26 de Abril, id.

Subastándose en Huesca 946 pinos, 660 pinabets y 1294 hayas existentes en sus montes, etc. id.

Parte no oficial.

El dia 26 de Mayo próximo del corriente año 1861, á las diez de su mañana se arrendarán á pública subasta en la villa de Binefar y casa habitacion de D. Lorenzo Ruata Administrador de la Encomienda de Monzon y en el mismo dia y hora en Madrid en la Real Secretaría de Cámara del Smo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio, todos los derechos llamados de terrage de granos que producen los montes de Las-pueblas y Ventafarinas, Casanovas y partidas de Laplana y Cascallar de Monzon, por tiempo de tres años que darán principio en la cosecha de granos del corriente año 1861 y finalizarán con la cosecha de 1863 bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Imprenta de Antonio Galli.